



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-3335-012-2020-00296-00  
**DEMANDANTE:** IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ACTA No. 066 - 2022  
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** DIEGO CAMILO ROMERO QUEVEDO, apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.459.797 y T.P. 364.530 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**La parte demandada:** CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, apoderado de la entidad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes tapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. En efecto, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia la parte actora reclama a esta jurisdicción se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. RH-1878 del 31 de enero de 2020, proferida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

*mediante la cual se liquidó y reconoció en favor del demandante la suma de \$3.792.298, por concepto de cesantía anualizada, liquidada desde el 22 de julio de 2019 al 31 de diciembre del mismo año.*

*b. Resolución No. 0999 del 1º de junio de 2020, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual (i) se resolvió un recurso de reposición confirmando la Resolución RH-1878 de 2020, en lo atinente al periodo de liquidación de la cesantía reconocida en el acto recurrido, y (ii) se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía en mención.*

*Pues bien, debe decirse que en el primer acto administrativo demandado, el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se pronunció exclusivamente sobre la liquidación y reconocimiento de la cesantía que se causó en favor del demandante para el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad.*

*En cuanto a la mora en el pago de las cesantías correspondientes al año 2019, la entidad enjuiciada solo tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto cuando el actor, inconforme con el monto reconocido en la Resolución RH-1878 de 2020, recurrió en sede de reposición dicho acto administrativo, pidiendo, además, de forma expresa el reconocimiento y pago de tal sanción.*

*Es por ello, que en la Resolución No. 0999 del 1º de junio de 2020, acto también acusado de nulidad, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no solo confirmó la actuación recurrida, sino que además negó la sanción pretendida, al punto que en el artículo tercero de su parte resolutive informó al actor el recurso procedente contra dicha decisión y el término para su interposición.*

*Bajo este panorama, es evidente que el único acto administrativo en el que la entidad demandada adoptó la decisión negativa en relación con la sanción moratoria aquí reclamada es la Resolución No. 0999 del 1º de junio de 2020, y por lo tanto, analizar la legalidad de la Resolución RH-1878 del 31 de enero de 2020 desborda el objeto del litigio propuesto en la demanda.*

*Por lo anterior, el Despacho limitará el estudio de legalidad que impone el presente medio de control a la Resolución No. 0999 del 1º de junio de 2020, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, únicamente en lo relativo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria allí negada.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

*Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal. Así mismo, el despacho no encuentra medio exceptivo alguno que deba ser declarado de oficio.*

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*Se encontraron probados los siguientes hechos:*

1. El señor IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID ha laborado al servicio de la Rama Judicial, desempeñando varios cargos de forma interrumpida, desde el 1º de julio de 2011 a la fecha (fls. 40 a 41 archivo 07 Exp. Digital).
2. Mediante la Resolución No. RH-1878 del 31 de enero de 2020, el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup> liquidó y reconoció en favor del demandante el auxilio de cesantía anualizada correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de julio y el 31 de diciembre de 2019, en cuantía de \$3.792.298 (fls. 12 a 13 archivo 01 Exp. Digital).
3. Inconforme con la anterior decisión y por medio de escrito radicado el 24 de febrero de 2020, el actor interpuso recurso de reposición contra el referido acto administrativo, solicitando la revocatoria para que, en su lugar, se expidiera un nuevo acto de liquidación teniendo en cuenta que laboró en el Consejo de Estado desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2019. En dicho escrito, además, pidió el pago de la sanción moratoria ocasionada por el no desembolso oportuno de sus cesantías, en consideración a que en el acto recurrido no se tuvo en cuenta el periodo laborado entre el 1º de enero y el 21 de julio de 2019 (fls. 14 a 17 archivo 01 Exp. Digital).
4. El Director Ejecutivo de Administración Judicial profirió la Resolución No. 0999 del 1º de junio de 2020, por medio de la cual resolvió la reposición planteada confirmando en su totalidad la Resolución No. RH-1878 de 2020, y negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el actor (fls. 19 a 24 archivo 01 Exp. Digital).
5. Adicionalmente, se advierte que el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup> expidió (i) la Resolución No. RH-3606 del 30 de marzo de 2020, mediante la cual se liquidó la cesantía definitiva del demandante correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 6 de marzo de 2019, en cuantía de \$1.250.843 (fls. 25 a 26 archivo 01 Exp. Digital), y (ii) la Resolución No. RH-3607 del 30 de marzo de 2020, en la cual se liquidó la cesantía definitiva en favor del actor para el interregno del 7 de marzo al 21 de julio de 2019, en cuantía de \$3.240.699 (fls. 27 a 28 archivo 01 Exp. Digital).
6. El pago de la suma reconocida por concepto de cesantía en la Resolución No. RH-1878 de 2020, aparece reflejado en el extracto correspondiente al periodo 01/01/2020 a 31/03/2020 emitido por el Fondo de Cesantías Porvenir (fls. 30 a 31 archivo 01 Exp. Digital), y el pago de las sumas reconocidas en las Resoluciones números RH-3606 y RH-3607 de 2020, que ascienden a \$4.491.542, ocurrió el día 21 de abril de 2020, según notificación de transferencia emitida por el Banco GNB Sudameris (fl. 29 archivo 01 Exp. Digital).

El litigio se centra en determinar si el señor IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de enero al 21 de julio de 2019.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

<sup>1</sup> En ejercicio de la delegación conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 0162 del 28 de enero de 2019 (fl. 12 archivo 01 Exp. Digital).

<sup>2</sup> En ejercicio de la delegación anotada en precedencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.*

*La apoderada de la Nación – Rama Judicial – DEAJ refiere que de acuerdo con el acta del Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica, a dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio.*

*De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la accionada, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**V. DECRETO DE PRUEBAS**

*Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.*

*El despacho advierte que en las respectivas intervenciones procesales, las partes no solicitaron el decreto de pruebas.*

**VI. ALEGACIONES FINALES**

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.*

**Se fija fecha para lectura del fallo el día 4 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.).**

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c3199b30cbfe9345beacef62523d708b3934cb92870093440e7e881235631b5**

Documento generado en 25/04/2022 03:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**